

CONSTANCIA:

A despacho para proveer.

Cali, abril 9 de 2021.

La secretaria,

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Cali, abril doce (12) de dos mil veintiuno (2.021).

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO.

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

DEMANDADA: JENNIFER ANDREA COLLAZOS MEDINA (NOTIFICADA).

DEMANDADO: BRYAN SNEYDER COLLAZOS MEDINA.

RADICACIÓN: 76001400301120200004700

De la revisión realizada a las diligencias tendientes a obtener la notificación del demandado BRAYAN SNEYDER COLLAZOS MEDINA dentro del proceso de referencia por parte de la apoderada judicial de la parte actora, quien a través de correo electrónico [brian1991-11@hotmail.com](mailto:brian1991-11@hotmail.com) remitió a las voces del artículo 291 del Código General del Proceso, adjuntando la constancia respectiva del 8 de marzo de 2021 donde certifican que el demandado BRYAN SNEYDER COLLAZOS MEDINA, leyó tres días después el mensaje, sin que a la fecha exista constancia de las diligencias de notificación de conformidad con el artículo 292 del Ejudsem y por el canal [brian1991-11@hotmail.com](mailto:brian1991-11@hotmail.com).

Por lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: AGREGAR** a los autos para que obre y conste dentro del referido proceso, las diligencias tendientes a obtener notificación de la demandada JENNIFER ANDREA COLLAZOS MEDINA, quien fue notificada del auto de mandamiento proferido en su contra en marzo 16 de 2021 y del demandado BRYAN SNEYDER COLLAZOS MEDINA, con quien se pretende obtener la notificación del aludido auto y con quien se surtió la diligencia de citación conforme al artículo 291 del Ejudsem.

**SEGUNDO: REQUERIR** conforme al artículo 317 del C.G.P., a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, se sirva cumplir con la carga procesal destinada a la notificación del auto interlocutorio número 430 del 06 de marzo de 2020, que libra mandamiento de pago en contra de BRYAN SNEYDER COLLAZOS MEDINA y otra, a la dirección electrónica [brian1991-11@hotmail.com](mailto:brian1991-11@hotmail.com) en la modalidad elegida como es la del artículo 292 del C.G.P., so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO.

GSL.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 047 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 13 ABRIL 2021

**DAYANA VILLAREAL DEVIA**

La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, 09 de abril del 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA.  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
**Santiago de Cali, doce (12) de abril del dos mil veintiuno (2021)**  
**Radicación: 760014003011-202000420-00**

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relievra el despacho que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente la notificación a la parte demandada a través del correo [haconstructora@haconstructora.com](mailto:haconstructora@haconstructora.com), si bien es cierto el correo remitido a través de la dirección mencionada rebotó, con ello no se puede concluir que no sea la dirección electrónica de la entidad demandada.

Por otro lado, se evidencia del contenido del citatorio para comparecer al proceso que la cuenta allí citada no corresponde a esta sede, en la medida que se le indica que comparezca al Juzgado 33 Civil Municipal de esta ciudad, amén que no se indicó el número celular de este despacho como tampoco se consignó de forma correcta la extensión de la línea telefónica institucional. Del mismo modo, del certificado expedido por la Cámara de Comercio, emergen direcciones físicas donde se puede intentar la notificación.

Por lo anterior, resulta inconducente ordenar el emplazamiento de la sociedad demandada y dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; no solo por la ausencia de notificación, sino por la falta de acreditación del oficio que comunica las medidas cautelares decretadas en este asunto; en consecuencia, el juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la solicitud de emplazamiento a la sociedad demandada, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

GSL

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 047 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 13 ABRIL 2021

**DAYANA VILLARREAL DEVIA**  
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, 9 de abril del 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.**  
**Santiago de Cali, nueve (09) de abril del dos mil veintiuno (2021).**  
**Radicación: 760014003011-202000581-00.**

Revisada las actuaciones surtidas, se observa que el apoderado indica cumplir con la diligencia de notificación personal sin clarificar a cuál de las modalidades actualmente reguladas acude. En esa línea, podría pensarse que acudió a la forma establecida en el Decreto 806 de 2020, sin embargo, no emerge que la parte demandada le haya remitido al polo pasivo copia de la demanda y sus anexos.

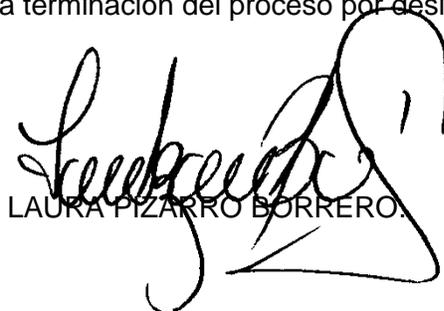
Ahora, dado que le hizo saber a la demandada que podía acudir a este despacho, se considera que las actuaciones desplegadas se ajustan a lo reglado en el artículo 291 del Código General del Proceso, amén de acreditar el acuse de recibo de parte del iniciador electrónicos, sin embargo, se encuentra pendiente por surtir la notificación según lo disciplinado en el artículo 292 ibidem, por lo que resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGUESE** a los autos para ser tenido en cuenta en su debida oportunidad, las diligencias pertinentes con la finalidad de obtener la citación de la aquí demandada MYRIAM ESPERANZA BLANDON CORTES en el asunto de la referencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva realizar las diligencias tendientes a notificar a la parte demandada MYRIAM ESPERANZA BLANDON CORTES por la modalidad elegida de conformidad con el artículo 292 del C.G.P., so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 047 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.  
Fecha: 13 ABRIL 2021

**DAYANA VILLAREAL DEVIA**  
La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, junto con el escrito que antecede. Sírvase proveer.  
Cali, abril 09 de 2021.  
La secretaria,

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

AUTO No. 710.  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.  
Cali, doce (12) de abril del dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: MANUFACTURAS MATECSA SIGLA MATECSA.  
DEMANDADOS: AVANTI INGENIERÍA S.A.S. Y GABRIEL ANDRÉS QUEVEDO MERA.  
RADICACIÓN: 76001400301120200063200

Vista la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con el Art. 461 del C.G del P., el Juzgado:

- 1) DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular adelantado por MANUFACTURAS MATECSA SIGLA MATECSA contra AVANTI INGENIERIA S.A.S. Y GABRIEL ANDRÉS QUEVEDO MERA, por pago total de la obligación demandada y sus costas, por parte de los demandados.
- 2) DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y trabadas en la litis.
- 3) ORDENASE el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE.  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

GSL.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 047 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.  
Fecha: 13 ABRIL 2021

**DAYANA VILLAREAL DEVIA**  
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su revisión. Informando que consta en el expediente solicitud de cautelas. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 9 de abril del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.810**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES,  
INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL "LEXCOOP"  
**DEMANDADO:** OLIVIA RAMIREZ DE GONZALEZ  
**RADICACION:** 760014003011-2021-00144-00

En atención a la solicitud de embargo sobre la pensión que detente la demandada, es claro el numeral 5° del artículo 134 de la Ley 100 de 1993 en establecer que, gozan de presunción de inembargabilidad las "pensiones y demás prestaciones" que contiene dicha normatividad, "(...) salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia".

No obstante, lo anterior y a pesar de que en primera medida es procedente el embargo sobre la pensión a favor de cooperativas, este despacho no desconoce que dicho activo se encuentra revestido de protección constitucional, pues es basta la jurisprudencia en la cual se establece que, para llevar a cabo la aplicación del artículo 134 ibidem, es menester acreditar la asociación del deudor a la cooperativa, calidad que no fue demostrada en la presente.

Por lo expuesto, este Juzgado:

**RESUELVE**

Abstenerse de decretar la medida cautelar solicitada, hasta tanto se acredite la asociación de la deudora Olivia Ramírez de González a la Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales, Intermediación Judicial y Bienestar Social "Lexcoop".

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 047 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 13 ABRIL 2021

**DAYANA VILLAREAL DEVIA**  
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 9 de abril del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 809**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES,  
INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL “LEXCOOP”  
**DEMANDADO:** OLIVIA RAMIREZ DE GONZALEZ  
**RADICACION:** 760014003011-2021-00144-00

**I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 25 de marzo de 2021, mediante el cual se rechaza la demanda por falta de subsanación.

**II. CONSIDERACIONES**

Aduce la recurrente que, el escrito de subsanación fue remitido dentro del término concedido al correo institucional de este Juzgado, el día 12 de marzo de 2021, es por ello que solicita sea revocado el auto en mención.

Una vez revisado el correo electrónico del Juzgado, se observa que efectivamente la togada envió el correo aludido, por tanto, se hace necesario revocar el auto No. 592 de fecha 12 de marzo de 2021 mediante el cual se rechaza la demanda por ausencia de escrito de subsanación y en su lugar se tendrá en cuenta el escrito presentado.

De otro lado, como quiera que la parte actora insiste en el valor cobrado por concepto de intereses de plazo, sin que dicho emolumento emerja de la literalidad del título valor se procede a librar mandamiento de pago en la forma en que se considera legal de acuerdo a lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REVOCAR el auto No. 592 de fecha 12 de marzo de 2021 proferido dentro del presente proceso, por las razones ya anotadas.

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título en original que tiene en su poder la parte demandante, en contra de OLIVIA RAMIREZ DE GONZALEZ, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL “LEXCOOP”, las siguientes sumas de dinero:

2.1. La suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12'000.000) M/CTE, por concepto de capital insoluto representado en la letra de cambio No. 2261.

2.2. Por los intereses de plazo liquidados a la tasa del 2% mensual siempre que no exceda de la máxima legal causados entre el 23 de enero de 2019 y 23 de enero de 2020.

AJR

2.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 24 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**TERCERO:** Sobre costas y agencias en derecho, que se fijarán en su momento.

**CUARTO:** Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; **b)** de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

**QUINTO:** Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

Notifíquese,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 047 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 13 ABRIL 2021

**DAYANA VILLAREAL DEVIA**

La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente asunto. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, 9 de abril del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 621**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**  
**DEMANDADO: JENNY PATRICIA ZAPATA JAMA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112021-00161-00**

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,  
MY



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 047 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 13 ABRIL 2021

**DAYANA VILLAREAL DEVIA**  
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión.  
Santiago de Cali, 9 de abril del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

AUTO No. 613  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI  
Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: RIOJA TURISMO S.A.S.**  
**DEMANDADO: MYRIAN CECILIA ARIAS DE VARÓN**  
**ALEJANDRA VICTORIA MONTENEGRO**  
**RADICACIÓN: 7600140030112021-00164-00**

De la revisión efectuada al proceso de la referencia se tiene que, este despacho inadmitió la presente a fin de que la parte interesada procediera a subsanar los defectos anotados en auto del 17 de marzo del corriente, no obstante, del escrito presentado no puede apreciarse la completa subsanación de los numerales 4° y 5°, dado que el correo electrónico [juanfernandogomezchavez@outlook.com](mailto:juanfernandogomezchavez@outlook.com), no se encuentra matriculado en el registro nacional de abogados, situación que contraría lo expresado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

De esta manera, al no haberse subsanado en debida forma la demanda, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva, por no haberse subsanado en debida forma.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de la demanda y de los anexos a la parte ejecutante.

**TERCERO: ARCHIVAR** estas diligencias, previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 047 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 13 ABRIL 2021

**DAYANA VILLAREAL DEVIA**  
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 9 de abril del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.  
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 799  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** REGINA DE LA CONCEPCIÓN MEZA  
**DEMANDADO:** JAIME ANTONIO IRIARTE MERCADO  
BEIVY PATRICIA MARTINEZ MEZA  
**RADICACIÓN:** 760014003011-2021-00165-00

Subsanada la demanda y encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

**RESUELVE**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título en original que tiene en su poder la parte demandante, en contra de JAIME ANTONIO IRIARTE MERCADO y BEIVY PATRICIA MARTINEZ MEZA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de REGINA DE LA CONCEPCIÓN MEZA, las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35'000.000) M/CTE, por concepto de capital insoluto representado en la letra de cambio No. 001.

1.1. Por los intereses de plazo causados entre el 9 de abril de 2019 y el 30 de junio de 2019 a la tasa del 1% mensual siempre que no exceda de la máxima legal permitida.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa del 2% mensual sin exceder de la máxima legal permitida, causados el 1 de julio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho, que se fijarán en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo

requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 047 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.  
Fecha: 13 ABRIL 2021

**DAYANA VILLAREAL DEVIA**  
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 9 de abril del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.  
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 801  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** WILLIAM LIBREROS PUERTA  
**RADICACIÓN:** 7600140030112021-00168-00

Subsanada la demanda y encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

**RESUELVE**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título en original que tiene en su poder la parte demandante, en contra de WILLIAM LIBREROS PUERTA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$56'194.680) M/CTE, por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No. 009005362960.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 3 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

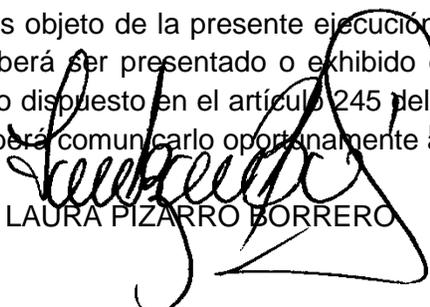
2. Sobre costas y agencias en derecho, que se fijarán en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; **b)** de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que los títulos objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA  
En Estado No. 047 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.  
Fecha: 13 ABRIL 2021  
**DAYANA VILLAREAL DEVIA**  
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que la parte demandante, no allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 9 de abril del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

Interlocutorio No. 792  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, doce (12) de abril del dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** CONJUNTO RESIDENCIAL PASEO DE LAS CASAS II P.H.  
**DEMANDADO:** GLORIA DEL PILAR NARVEZ TROYA  
**RADICACIÓN:** 760014003011-2021-00170-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

**RESUELVE**

- 1.) **RECHAZAR** la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 047 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 ABRIL 2021

**DAYANA VILLAREAL DEVIA**  
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que la parte demandante, allegó subsanación fuera del término legal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 9 de abril del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

Interlocutorio No. 803  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, doce (12) de abril del dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
**DEMANDADO:** HARRINSON CACHIMBO CARABALI  
**RADICACIÓN:** 760014003011-2021-00176-00

Si bien la parte actora allegó escrito de subsanación el 7 de abril de 2021, el mismo no podrá ser tenido en cuenta, toda vez que se presentó fuera del término y horario laboral, esto es, a las 16:12 horas, y por tanto el recibo del memorial es al día siguiente, 8 de abril de 202, fecha que no se encuentra dentro de los 5 días hábiles con los cuales contaba la parte actora para subsanar la demanda; máxime que al tenor de lo reglado en el artículo 109 del Código General del Proceso: *“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”*.

Por lo anterior, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el artículo 90 ibidem,

#### RESUELVE

- 1.) **RECHAZAR** la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 047 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 13 ABRIL 2021

**DAYANA VILLAREAL DEVIA**  
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 9 de abril del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.614**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: CONTENEDORES Y SERVICIOS S.A.S**  
**DEMANDADO: ANDRÉS FELIPE OSORIO MORALES**  
**RADICACIÓN: 7600140030112021-00177-00.**

Subsanada la demanda y encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título valor que en original detenta la parte demandada, en contra de ANDRÉS FELIPE OSORIO MORALES, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de CONTENEDORES Y SERVICIOS S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL CIENTO NUEVE PESOS (\$8.405.109) M/cte., correspondiente a saldo de capital de la obligación representada en el pagaré No. CS 033, presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el saldo de capital enunciado en el numeral primero, a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 2 de marzo del 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo

requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

MY



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 047 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 13 ABRIL 2021

**DAYANA VILLAREAL DEVIA**  
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término legal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 9 de abril del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 622**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES,  
INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL "LEXCOOP"**

**DEMANDADO: JAIRO OBANDO SUAREZ**

**RADICACIÓN: 7600140030112021-00186-00**

En atención al escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial de la parte interesada, este despacho procederá con lo dispuesto en el artículo 430 del C. G. del Proceso y adecuará la mentada petición conforme a derecho, lo anterior por encontrar reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma *Ibidem*, el juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título valor que en original detenta la parte demandante, en contra JAIRO OBANDO SUAREZ, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL "LEXCOOP", las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000) M/cte., correspondiente a saldo de capital de la obligación representada en la letra de cambio No.2089, presentada para el cobro.

1.1. Por los intereses de corrientes a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 14 de noviembre de 2020 y el 14 de enero de 2021.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 15 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física

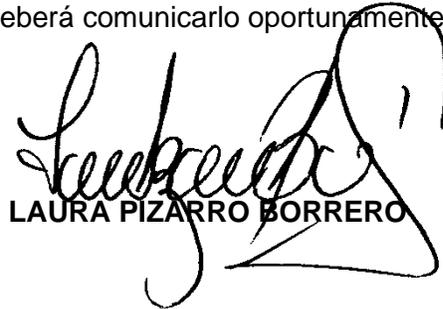
dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MY



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 047 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 13 ABRIL 2021

**DAYANA VILLAREAL DEVIA**

La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que la parte demandante, no allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 9 de abril del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

Interlocutorio No. 793  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, doce (12) de abril del dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** ALBERTO CORKIDI YAFFE  
**DEMANDADO:** INNOVACIONES PLASTICAS S.A.S. Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 760014003011-2021-00191-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

#### RESUELVE

- 1.) **RECHAZAR** la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 047 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 13 ABRIL 2021

**DAYANA VILLAREAL DEVIA**  
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 9 de abril del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.  
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 804  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
**DEMANDADO:** LUZ AMPARO GÓMEZ SANDOVAL  
**RADICACIÓN:** 760014003011-2021-00196-00

Subsanada la demanda y encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

**RESUELVE**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título valor en original que tiene en su poder la parte demandante, en contra de LUZ AMPARO GÓMEZ SANDOVAL, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

**1.** La suma de VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$25'789.420,45) M/CTE, por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No. 40741007278.

1.1. Por los intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida desde el 1 de agosto de 2020 hasta el 8 de febrero de 2021.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 9 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**2.** La suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS TRES PESOS (\$19.960.203) M/CTE, por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No. 540690001119388.

2.1. Por los intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida desde el 19 de agosto de 2020 hasta el 8 de febrero de 2021.

2.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 9 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**3.** La suma de VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL CIENTO ONCE PESOS (\$24.313.111) M/CTE, por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No. 482484915433539.

3.1. Por los intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida desde el 28 de agosto de 2020 hasta el 8 de febrero de 2021.

3.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 9 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**4.** Sobre costas y agencias en derecho, que se fijarán en su momento.

5. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; **b)** de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

6. Se advierte que los títulos objeto de la presente ejecución, quedan en custodia de la parte demandante, aquellos que deberán ser presentados o exhibidos en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferidos o cedidos, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 047 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 13 ABRIL 2021

**DAYANA VILLAREAL DEVIA**

La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que la parte demandante, aporta memorial en cual desiste de la demanda incoada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 9 de abril del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 625**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A**  
**DEMANDADO: INGRID ELIZABETH AGUILAR FORERO**  
**RADICACIÓN: 7600140030112021-00197-00.**

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

MY



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 047 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 13 ABRIL 2021

**DAYANA VILLAREAL DEVIA**  
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 9 de abril del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.  
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 806  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: INVERSIONES INTEGRAL Y CIA S.C.A. EN LIQUIDACION**  
**DEMANDADO: ELI ANTONIO VALENCIA VALENCIA Y OTROS**  
**RADICACIÓN: 760014003011-2021-00200-00**

Subsanada la demanda y encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

**RESUELVE**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título ejecutivo en original que tiene en su poder la parte demandante, en contra de ELI ANTONIO VALENCIA VALENCIA, CARLOS JULIO BETANCOURT CORTES y HERNANDO JUAN MOSQUERA VALLEJO para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de INVERSIONES INTEGRAL Y CIA S.C.A. EN LIQUIDACION, las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$552.529) M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de marzo de 2020.
2. La suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$552.529) M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de abril de 2020.
3. La suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$552.529) M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de mayo de 2020.
4. La suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$552.529) M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de junio de 2020.
5. La suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$552.529) M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de julio de 2020.
6. La suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$552.529) M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de agosto de 2020.
7. La suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$552.529) M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2020.
8. La suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$552.529) M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de octubre de 2020.
9. La suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$552.529) M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2020.
10. La suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$552.529) M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2020.

11. La suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$552.529) M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de enero de 2021.
12. La suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$552.529) M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de febrero de 2021.
13. La suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$552.529) M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de marzo de 2021.
14. La suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$294.500) M/CTE, por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2020.
15. La suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$294.500) M/CTE, por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2020.
16. La suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$294.500) M/CTE, por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2020.
17. La suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$294.500) M/CTE, por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2020.
18. La suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$294.500) M/CTE, por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2021.
19. La suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$294.500) M/CTE, por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2021.
20. La suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$294.500) M/CTE, por concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2021.
21. La suma de UN MILLON CIENTO CINCO MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS (1'105.058) M/CTE, por concepto de clausula penal.
22. Por los cánones de arrendamiento y cuotas de administración que se causen posterior a la presentación de la demanda.
23. Sobre costas y agencias en derecho, que se fijarán en su momento.
24. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

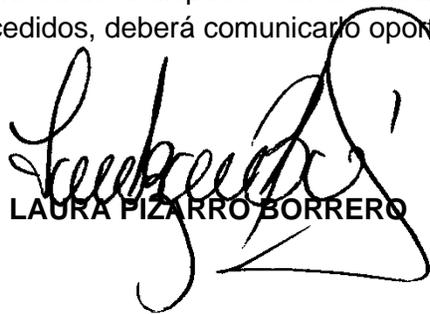
Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; **b)** de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

25. Se advierte que los títulos objeto de la presente ejecución, quedan en custodia de la

parte demandante, aquellos que deberán ser presentados o exhibidos en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferidos o cedidos, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 047 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 13 ABRIL 2021

**DAYANA VILLAREAL DEVIA**  
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que la parte demandante, no allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 9 de abril del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

Interlocutorio No. 808  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, doce (12) de abril del dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA CONSTRUIR UN MEJOR FUTURO - COONSTRUFUTURO  
**DEMANDADO:** DORIS ARBELAEZ REINA  
**RADICACIÓN:** 760014003011-2021-00207-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, pues se limitó a presentar escrito solicitando copia del mandamiento de pago, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

#### RESUELVE

- 1.) **AGREGAR** sin consideración la solicitud de copia del mandamiento de pago por improcedente.
- 2.) **RECHAZAR** la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 3.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 047 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 ABRIL 2021

**DAYANA VILLAREAL DEVIA**  
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria actual contra ANA MILENA MESA VALENCIA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 38552663 y la tarjeta de abogado (a) No. 144100. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 9 de abril del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.614**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: GUILLERMO VALENCIA VICTORIA**  
**DEMANDADO: HECTOR FABIO ORTIZ GALLEGO**  
**RADICACIÓN: 7600140030112021-00216-00.**

Revisada la presente demanda ejecutiva singular promovida a través de apoderado judicial, por GUILLERMO VALENCIA VICTORIA, en contra de ANDRÉS FELIPE OSORIO MORALES, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, por cuanto:

1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por si sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. No se acata lo previsto en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en tanto debe acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica del demandado.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1º artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado (a) ANA MILENA MESA VALENCIA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 38552663 y la tarjeta de abogado (a) No. 144100, para actuar como apoderado (a) de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 047 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 13 ABRIL 2021

**DAYANA VILLAREAL DEVIA**  
La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la comuna 14 de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 9 de abril del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No.617  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Cali, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO - EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**  
**DEMANDANTE: ALEXANDER VALENCIA MUÑOZ**  
**DEMANDADO: OSCAR ARMANDO BORDA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112021-00218-00**

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 14), y el valor de las pretensiones a su presentación -mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle, se tiene que es se tiene que son los Juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quien tiene el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 14) a los Juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** REMÍTASE la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta entre los JUZGADOS 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

**TERCERO:** CANCELÉSE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE.  
La juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 047 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 13 ABRIL 2021

**DAYANA VILLAREAL DEVIA**  
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1151938323 y la tarjeta de abogado (a) No. 324517. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 9 de abril del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 784**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.**  
**DEMANDADO: CARLOS ANDRÉS MARTINEZ**  
**RADICACIÓN: 7600140030112021-00220-00**

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio del corriente, por cuanto:

1. Debe aclarar el encabezado de la demanda, respecto del otorgamiento del poder, pues informa que aquel fue conferido por la sociedad Puerta Sinisterra Abogados quien actúa en calidad de apoderado especial del Banco Av Villas, situación contraria a la realidad, tal como se observa en el poder allegado al plenario.
2. Existe imprecisión en la fecha de causación de los intereses de plazo, pues si bien, su valor emerge del título valor, lo cierto es que no se evidencia su causación teniendo en cuenta que la fecha de creación y vencimiento del documento base del recaudo es la misma data, amen que se solicitan en una fecha anterior al otorgamiento de la obligación.
3. Omite indicar la fecha en la que hace uso de la clausula aceleratoria.
4. Pretende el cobro de intereses moratorios, sin embargo los solicita en una data anterior al vencimiento o exigibilidad de la obligación, según la literalidad del título, por tanto, debe realizar las correcciones pertinentes en los hechos y pretensiones de la demanda respecto de la fecha de causación de dicho emolumento y los que pretende cobrar.
5. Si bien la parte actora informa como obtuvo el correo electrónico del demandado, lo cierto es, que no aporta prueba de ello, actuando en contravía con lo ordenado en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
6. Debe establecer el domicilio del demandado, como quiera que refiere distintas direcciones para notificarlo, sin que se logre determinar el lugar de permanencia del polo pasivo.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

**SEGUNDO:** En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1151938323 y la tarjeta de abogado (a) No. 324517, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 047 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 13 ABRIL 2021

**DAYANA VILLAREAL DEVIA**  
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria actual contra CRUZ ELENA BEDOYA VASQUEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31531308 y la tarjeta de abogado (a) No. 150229. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de abril del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.626**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PASEO DE LAS CASAS P.H.**  
**DEMANDADO: ERIKA VANNESSA DIAZ MARÍN**  
**RADICACIÓN: 7600140030112021-00221-00**

Al revisar la presente demanda ejecutiva singular propuesta a través de apoderado judicial por el CONJUNTO RESIDENCIAL PASEO DE LAS CASAS P.H contra ERIKA VANESSA DIAZ MARÍN, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, por cuanto:

1. Dado que el poder cuenta con la mera ante firma es necesario que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, es decir que deberá demostrarse que fue concedido por mensaje de datos y enviado de la dirección del correo electrónico inscrita en el registro mercantil por la persona jurídica. Si el poder no fue conferido por mensaje de datos deberá atender las formalidades para ese tipo de documentos.  
Lo anterior, dado que de la revisión efectuada a los anexos de la demanda específicamente la fotografía del correo electrónico de la abogada no emerge que el poder haya sido enviado desde la dirección electrónica del representante legal de la copropiedad [paseodelascasasuno@gmail.com](mailto:paseodelascasasuno@gmail.com) , situación que deberá ser aclarada por la interesada.
2. Debe aportar nuevamente la certificación expedida por la Alcaldía de esta Ciudad, respecto de la calidad atribuida al señor Jorge Meliton Godoy Rico, debido a que los documentos presentados son ilegibles -no se escanearon en debida forma-, situación que contraría lo disciplinado en el numeral 2º del artículo 84 del Código General del Proceso.
3. Omite lo consagrado en el paragrafo 4 del artículo 7 del decreto 579 de 2020, respecto de los intereses moratorios cobrados durante el tiempo de vigencia de esa disposición.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1º artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 047 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 ABRIL 2021

**DAYANA VILLAREAL DEVIA**  
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16604700 y la tarjeta de abogado (a) No. 31689. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 9 de abril del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 785**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ**  
**DEMANDADO: JOSE FELIPE BOLAÑOS GUEVARA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112021-00222-00**

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio del corriente, por cuanto:

1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor (pagaré), el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. Debe aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la parte actora debidamente actualizado.
3. No se acreditó la remisión del poder otorgado al apoderado mediante mensaje de datos, desde la cuenta inscrita en el Registro Mercantil del poderdante, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de que no se haya conferido mediante mensaje de datos deberá cumplir con los requisitos exigidos en el Código General del Proceso para este tipo de documentos.
4. De la revisión efectuada al título valor (pagaré) no puede establecerse el lugar de creación del mismo, no obstante, y con el fin de hacer efectiva la presunción conceptuada en el inciso No. 4 del artículo 621 del Código de Comercio, el cual establece que *“sino se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”*, se procederá a su inadmisión para que determine el lugar de entrega del pagaré.
5. De la revisión de los anexos y demanda no se verifica solicitud de medidas cautelares, razón por la cual deberá la parte ejecutante, proceder conforme a lo indicado en inciso 4°, artículo 6 del decreto 806 del 4 de junio del 2020, y allegar certificación del envío de la demanda y los respectivos anexos al demandado.
6. Si bien la parte actora informa como obtuvo el correo electrónico del demandado, lo cierto es, que no aporta prueba de ello, actuando en contravía con lo ordenado en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

**SEGUNDO:** En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16604700 y la tarjeta de abogado (a) No. 31689, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 047 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 13 ABRIL 2021

**DAYANA VILLAREAL DEVIA**  
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JAIME SUAREZ ESCAMILLA identificado con la cédula de ciudadanía No.19.417.696 y la tarjeta profesional No. 63.217. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de abril del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.627**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.**  
**DEMANDADO: WILLIAM MIRANDA BERRUECOS**  
**RADICACIÓN: 7600140030112021-00223-00**

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio del corriente, por cuanto:

1. Debe aportar el certificado de existencia y representación legal del Banco de Bogotá.
2. De la revisión efectuada a los títulos valores (pagaré) no puede establecerse el lugar de creación de los mismos, no obstante, y con el fin de hacer efectiva la presunción conceptuada en el inciso No. 4 del artículo 621 del Código de Comercio, el cual establece que *“sino se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”*, se procederá a su inadmisión para que determine el lugar de entrega de los pagarés.

**RESUELVE**

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

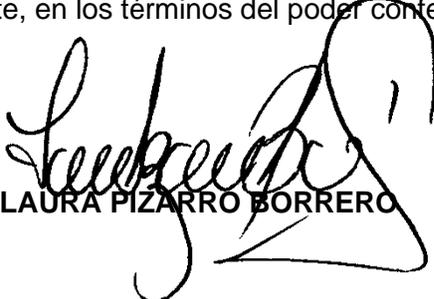
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

**SEGUNDO:** En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) JAIME SUAREZ ESCAMILLA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 19417696 y la tarjeta de abogado (a) No. 63217. Sírvase proveer, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

MY

  
LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 047 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 13 ABRIL 2021

**DAYANA VILLAREAL DEVIA**  
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra JAIME SUAREZ ESCAMILLA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 19417696 y la tarjeta de abogado (a) No. 63217. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 9 de abril del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 787**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTÁ  
**DEMANDADO:** CONSTRU ACABADOS OMG SAS  
ORLANDO GONZALEZ MARTINEZ  
**RADICACIÓN:** 7600140030112021-00225-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio del corriente, por cuanto:

1. Debe aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal del Banco de Bogotá y Constru Acabados OMG S.A.S.
2. De la revisión efectuada a los títulos valores (pagaré) no puede establecerse el lugar de creación de los mismos, no obstante, y con el fin de hacer efectiva la presunción conceptuada en el inciso No. 4 del artículo 621 del Código de Comercio, el cual establece que *“sino se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”*, se procederá a su inadmisión para que determine el lugar de entrega de los pagarés.
3. Teniendo en cuenta que el señor Orlando González Martínez en su calidad de persona natural es sujeto pasivo de la presente acción, se debe informar su dirección física y electrónica para efectos de notificaciones, advirtiendo que la información suministrada debe cumplir con las exigencias del decreto 806 de 2020.

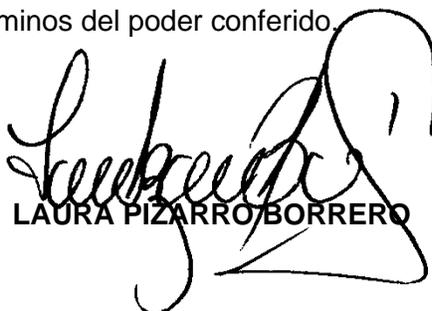
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

**SEGUNDO:** En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) JAIME SUAREZ ESCAMILLA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 19417696 y la tarjeta de abogado (a) No. 63217. Sírvase proveer, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 047 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 13 ABRIL 2021

**DAYANA VILLAREAL DEVIA**  
La Secretaria